

Rancagua, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 30 de marzo de 2023, comparece don Sebastián Pizarro Pérez, abogado, domiciliado en calle José Victorino Lastarria número cuatrocientos veintinueve, piso dos, oficina veintiuno, comuna y ciudad de Rancagua, en representación de la empresa Servicios Los Arrayanes SPA, RUT 76.932.979-K cuya representante legal es doña Ingrid Alejandra Soto Acuña, ingeniero agrónomo, cedula nacional de identidad número trece millones setecientos diecisiete mil ochocientos treinta guion tres, ambos domiciliados en Los Bronces sin número, comuna de Coltauco, quien interpone recurso de amparo económico en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, (SAG), sucursal Rancagua, RUT 61.308.000-7, cuyo jefe de oficina regional es don Fredy Antonio Díaz Fernández, cedula nacional de identidad número 10.526.036-9 y en contra de doña María Eugenia Meneses Cabezas, cedula nacional de identidad número 12.367.363-8, jefa de exportaciones, todos domiciliados para estos efectos en calle Gamero 333, comuna de Rancagua.

Da cuenta que Servicios Los Arrayanes SPA, es una empresa que se dedica al negocio de la fruta, prestando servicios de embalajes, servicios de inspecciones SAG, cámara de frio, packing. encerado de fruta, embalaje y calibrado. Agrega que es así que productores de fruta pequeños, les llevan la materia prima (fruta), materiales de embalaje (cajas, base de pallets) para encerar la fruta y embalarlas en cajas, las cuales una vez que son inspeccionadas y certificadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, se encuentran listas para ser exportadas o darle comercio en el mercado interno del país.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP

Refiere que la recurrente en sus inicios como empresa, cometió una falta (una categoría 4), esto es presentar pallets sin fruta cinco para poder dejar inspeccionado el lote.

Indica que luego de cumplir con la sanción impuesta, la empresa volvió a prestar servicios, pero las cosas no volvieron nunca a ser iguales, siempre existió el ánimo de que nada fluyera, es así que cada vez que era inspeccionada, la fiscalizaban con un detalle minucioso. En una ocasión y sólo con el objeto de ver si existían diferencias entre las fiscalizaciones entre las diferentes empresas, la representante legal de la empresa realizó la prueba de llevar su propia fruta que fue rechazada en su empresa a otro packing “Agrícola San Gabriel”, para ver si se la rechazaban al igual que en su empresa. Fue así que la fruta fue fiscalizada sin problema alguno y autorizada por los inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero.

Expone que esta situación se fue agudizando con el tiempo y empezó a empeorar, la representante legal de la empresa debía aguantar que llegaran los fiscalizadores y se rieran de ella, sin antes realizar su función, con una conducta ya pre establecida para rechazar y aplicar sanciones.

Da cuenta que el día 12 de octubre 2021 se pidió por escrito poder nuevamente operar y prestar los servicios, luego de seis meses, para que luego de dos meses de esto, nuevamente fuera fiscalizada por inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero quienes llegan e irrumpen en la cámara de frío, en donde se estaba manipulando un lote que había sido rechazado y el cliente lo preparaba para mercado interno, suspendiendo nuevamente las labores de la empresa.

Sostiene que al tiempo vuelven a funcionar, pero luego de otra fiscalización en un despacho realizado, llega un incumplimiento tipo 4 por un permiso de importación adulterado, buscando con ello, de una u otra formar, detener nuevamente las labores de la empresa, teniendo pleno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP

conocimiento el Servicio Agrícola y Ganadero, que la empresa recurrente no ve el tema de los permisos, sancionándolos de igual manera.

Expone, en cuanto a los hechos que fundan esta acción, que el día 21 de febrero del 2023, llega a supervisar la recurrida doña María Eugenia Meneses Cabezas, jefa de exportaciones de Rancagua, mandatada por doña Claudia Meza Díaz quien es la coordinadora Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, sede Rancagua. Ese fiscalizó la trazabilidad de un productor descolgado (es decir a quien le encontraron polilla) donde el señor Flavio Pérez quien es amigo de doña María Eugenia Meneses, denuncia que no es su fruta.

Añade que la fiscalizadora pidió las guías y no hubo ningún problema respecto a la procedencia de la fruta, se cuadraron los kilos ingresados, los kilos despachados, quedando comprobado que la fruta sí correspondía. Ante la situación descrita, la funcionaria fiscalizadora y sólo con el afán de aplicar alguna sanción, sigue revisando las dependencias. Es así que entra al patio un camión con 12 bins de peras, la fiscalizadora se va al camión, pide la guía la cual venía con su CSG (código del productor), pero no traía las tarjetas (que es lo mismo, pero además señala la especie de fruta) se le explica que de seguro se volaron con el viento, indicando la funcionaria fiscalizadora que el camión no se podía descargar, no descargando un solo bins.

Expone que ante lo sucedido, la representante legal le señala que, si ella la autoriza, puede ella misma colocarle las tarjetas, para darle mayor celeridad a la fiscalización, no autorizándola, por lo cual el camión nunca se descargó y se retiró de la empresa. El mismo día, pero en horas de la tarde, la recurrente recibe un correo electrónico en el cual se le informa que había sido sancionada con una categoría 3 (es decir un incumplimiento), siendo que el camión nunca se descargó y al ser éstas faltas acumulativas,



nuevamente fue sancionada con la paralización de la empresa de forma indefinida.

Afirma que en atención al hecho narrado precedentemente, a la empresa recurrente, no se la he permitido desarrollar libremente su actividad económica, generándose pérdidas millonarias.

Sostiene que, finalmente, el día viernes 10 de marzo pasado, le llega al recurrente una carta del comité de análisis del Servicio Agrícola y Ganadero para informar que seguirían castigados hasta el 25 de marzo, estando por ende por más de un mes sin poder desarrollar la actividad económica a la cual se dedican, todo por una predisposición del Servicio Agrícola y Ganadero y de algunos de sus funcionarios fiscalizadores, teniendo un actuar desproporcionado con la empresa recurrente.

Afirma que el actuar del órgano recurrido ha vulnerado el derecho consagrado en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, que resguarda el “derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, lo anterior dado que la aplicación de la sanción por la supuesta infracción ha llevado a la paralización indefinida de la empresa en la mejor etapa de producción de la fruta, lo que constituye una medida en extremo dañosa, que afecta en su esencia la garantía constitucional de la libertad económica.

Además, la sanción impuesta por la recurrida, no se funda en ninguno de los sustentos que permitirían prohibir el desarrollo de una actividad económica, esto es, moral, orden público y la seguridad nacional, encontrándose la recurrente en la más absoluta indefensión, por un actual que no sólo la perjudica como empresa, sino que también a todos sus trabajadores, los cuales ven incrementados sus ingresos de acuerdo al nivel de frutas que se van procesando y sus jornadas de trabajo extraordinario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP

Por lo expuesto, solicita se acoja la presente acción y se resuelva, en definitiva, que los actos de los recurridos han sido arbitrarios e ilegales, afectando la garantía constitucional señalada precedentemente y en consecuencia se ordene se restablezca el imperio del derecho declarando la apertura de la empresa Servicios Los Arrayanes SPA, con expresa condena en costas.

Con fecha 31 de marzo de 2023, comparece doña Loreto Guerra Herrera, abogada, en representación del Servicio Agrícola y Ganadero de esta región, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, con costas, dado que su servicio es la única autoridad nacional encargada de otorgar las certificaciones que deben amparar los productos de exportación, para dar cumplimiento a los requisitos fitosanitarios de importación de las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) de los países de destino.

Indica que el desarrollo y fomento de las exportaciones de productos de origen agrícolas, material de propagación y forestales han hecho necesario elaborar procedimientos e instructivos que regulen esta actividad y establecer indicadores de desempeño. Agrega que respecto a los hechos denunciados por el recurrente, proceden las normas contenidas en el Instructivo de Incumplimientos del Sistema de Certificación Fitosanitaria, mediante el cual se definan las actividades y metodología requerida para la aplicación de medidas ante incumplimientos detectados en Establecimientos Adscritos y No Adscritos, el que es notificado desde su entrada en vigencia a los distintos involucrados, incluyendo el actor.

Sostiene que este instrumento establece las medidas que el SAG puede aplicar por incumplimientos detectados en los establecimientos, medidas que tienen por fundamento la correcta Certificación Fitosanitaria,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP

que permite el mantenimiento de los acuerdos internacionales y los mercados para la exportación.

Afirma que estas sanciones no son una contravención al derecho consagrado en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, muy por el contrario, son el sustento que permite que los establecimientos puedan desarrollar sus actividades con los niveles exigidos por cada uno de los mercados de destino.

Da cuenta que dichas medidas son: Categoría N° 2: Amonestación, objeción de lotes, suspensión de actividad específica; Categoría 3 tipo 1 o 3 tipo 2: Suspensión hasta 7 días; Categoría N° 4: Suspensión hasta 15 días; Categoría N° 5: Suspensión indefinida de actividades, totales o parciales; Categoría N° 4 y N° 5: Adicional, a la medida de suspensión, de acuerdo a la naturaleza del incumplimiento, SAG podrá determinar aplicar incremento en los niveles de inspección.

Refiere que la tipificación de los incumplimientos considerados en cada Categoría se encuentran listados en la página Web del Servicio: <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/incumplimientos-0>.

A continuación, da cuenta en detalle de los incumplimientos de la recurrida desde el año 2019 a 2023 y afirma que las inspecciones corresponden a aquellas que deben realizarse a todos los establecimientos en la temporada y no consisten en acosos o actos arbitrarios e ilegales como señala la recurrida, dado que la finalidad es que el SAG, en su rol de garante de las exportaciones en el país, debe resguardar un interés colectivo, más allá del particular, ya que, un cierre de mercado puede traer graves consecuencias para la economía y agricultura chilena.

Puntualiza, respecto a las inspecciones, que éstas se desarrollan por tres motivos, a saber, solicitud del establecimiento, denuncia de tercero o mercado y a solicitud del representante legal del establecimiento. En la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP

especie, afirma que todas las solicitudes son atendidas por los profesionales de su Servicio, por lo que no puede señalar la recurrente que el SAG, le obstaculiza el ejercicio de una actividad económica, muy por el contrario, el Servicio fiscaliza la actividad de la recurrente, con el fin de que esta perdure en el tiempo, cumpliendo las exigencias fitosanitarias de nuestro país como la de los mercados.

Arguye que no es efectivo, lo narrado por la recurrente, en cuanto a que su empresa nunca más fue considerada en ninguna actividad, ya que doña Ingrid, siempre ha asistido y ha sido considerada en los envíos de información.

En cuanto a la suspensión por seis meses, afirma que la suspensión fue realizada por el Servicio de Salud, ya que, la recurrente no contaba con resolución sanitaria, por lo que el gasto que reclama, no corresponde a una acción de su representada.

Puntualiza, en cuanto a las plagas, que en el establecimiento de la recurrida se han detectado las plagas de *Cydia pomonella* en manzanas variedad granny Smith y *Listeria monocytogenes*, respecto de este último caso las manzanas fueron devueltas de Bolivia a Chile.

Da cuenta que la Ley 18.755 de 1988 del Ministerio de Agricultura que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, señala en su artículo 3° las funciones y atribuciones que, para el cumplimiento de su objeto corresponderá al Servicio, específicamente en su letra d) “*Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio. Y en su letra e) establece que: Corresponderá ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra d) tratándose a juicio del servicio, de plagas*



o enfermedades que, por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.

Al respecto, indica que las sanciones impuestas por este Servicio a la recurrente están previamente normadas y son de su conocimiento las causales que las hacen procedentes y, en ningún caso, constituyen la paralización indefinida de la empresa, como alega la actora, ya que, sólo se suspenden las actividades de inspección y despacho pudiendo operar en sus otros procesos. Añade, que en el caso de la recurrida continua con los servicios de embalajes, cámara de frío, packing, encerado de fruta, embalaje y calibraje, por lo que no es efectivo lo alegado por el recurrente en cuanto a una vulneración del derecho consagrado en el artículo 19 numeral 21 de la Constitución Política de la República.

Afirma que, en cuanto al petitorio del recurso, cual es, el restablecimiento del imperio del derecho declarando la apertura de la Empresa Servicios Los Arrayanes SPA, esto ocurrió el día 25 de marzo de 2023, situación que era conocida por la actora, ya que, al notificar los incumplimientos se especifica claramente el periodo de inicio y termino de la sanción, por lo cual, el recurso carece de fundamento.

Por lo señalado, solicita rechazar el recurso de amparo deducido, por no cumplirse los requisitos que exige nuestro legislador para su procedencia.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por medio del presente recurso de amparo económico, la empresa Servicios Los Arrayanes SPA, denuncia que el Servicio Agrícola y Ganadero y en particular, la jefa de exportaciones de Rancagua Sra. Meneses Cabezas, han afectado su derecho a desarrollar una actividad económica lícita, por cuanto ha llevado a cabo diversas fiscalizaciones que exceden el celo exigido por la ley y que en definitiva se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZPXP

materializaron en la paralización de funcionamiento por incumplimiento a las normas fitosanitarias, vulnerando con ello el trato igualitario que la administración debe dar a toda empresa que presta servicio en el ámbito de las exportaciones e importaciones de productos agrícolas, por lo que solicita se le permita su funcionamiento y el desarrollo de la actividad económica.

SEGUNDO: Que la recurrida solicita rechazar la presente acción de amparo económico en todas sus partes, dado que las sanciones impuestas a la actora, derivan de incumplimientos de la normativa fitosanitaria por parte de la recurrente, desde el año 2019 a 2023, y no constituyen una contravención al derecho consagrado en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, sino que son el sustento que permite que los establecimientos puedan desarrollar sus actividades con los niveles exigidos por cada uno de los mercados de destino. Además, dichas medidas emanan de su rol de garante de las exportaciones, ya que un cierre de mercado puede traer graves consecuencias para la economía y agricultura chilena.

Finalmente, indica que las sanciones impuestas por el Servicio a la recurrente, están previamente normadas y son de su conocimiento y, en ningún caso, constituyen la paralización indefinida de la empresa, ya que, sólo se suspenden las actividades de inspección y despacho, pudiendo operar en sus otros procesos. Por lo demás, precisa que la medida dispuesta regía sólo hasta el día 25 de marzo de 2023, situación que era conocida por la actora, por lo que el recurso carece de fundamento.

TERCERO: Que, al respecto, cabe precisar que el recurso de amparo económico tiene por finalidad que esta Corte compruebe la existencia de una infracción a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXPX

económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el otro, conforme al inciso 2º de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

CUARTO: Que, por consiguiente, para la procedencia de esta especial acción, resulta indispensable que la conducta que se reprocha, genere una infracción al derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

QUINTO: Que de lo informado por la recurrida no se vislumbra un actuar ilegal del Servicio Agrícola y Ganadero, que afecte la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en su variante del derecho a desarrollar una actividad económica lícita, por cuanto las medidas adoptadas en contra de la empresa recurrente se enmarcan dentro de las facultades de fiscalización con que cuenta el referido servicio para velar por el cumplimiento de las normas fitosanitarias.

En efecto, la Ley 18.755 de 1988 del Ministerio de Agricultura, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, señala en su artículo 3º, que para el cumplimiento de su objeto, le corresponderá a dicho servicio las funciones y atribuciones que detalla, prescribiendo en su letra d), lo siguiente: *“Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio”*. Agregando en su letra e) *“Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del*



Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional". Además, la tipificación de sus incumplimientos se encuentra en la página Web del Servicio, en el link: <https://www.sag.gob.cl/ambitos-de-accion/incumplimientos-0>.

SEXTO: Que lo anterior permite descartar una afectación ilegal a la garantía constitucional invocada, por cuanto el actuar de la recurrida se ajusta a sus facultades de fiscalización, las que por lo demás no pueden ser controladas a través de esta acción cautelar, por no ser la vía oportuna ni idónea para ello y por cuanto, además, existen mecanismos de impugnación especiales establecidos en la propia ley del ramo, como los previstos en sus artículos 15 y 17.

En efecto, el primero de dichos preceptos señala *“Los funcionarios encargados de la sustanciación de un proceso podrán, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, solicitar al Director Regional que ordene la retención o traslado de elementos, insumos o productos, la inmovilización de éstos o la oposición de sellos en muebles o inmuebles.*

El afectado por alguna de las medidas a que se refiere el inciso anterior podrá recurrir, para que la deje sin efecto, ante el Director Nacional del Servicio, quien dispondrá de diez días, contados desde la interposición del recurso, para resolver”.

A su vez, el artículo 17 indica: *“De las sanciones aplicadas por el Director Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, podrá reclamarse ante el Juez de Letras en lo Civil del territorio jurisdiccional donde tenga su sede la Dirección Regional del Servicio en cuya jurisdicción haya ocurrido la infracción. Si en ese territorio*



hubiere dos o más de dichos Juzgados, será competente el de turno. La acción de reclamación prescribirá en el término de treinta días hábiles, contados desde la notificación.

La reclamación se notificará personalmente al Director Regional correspondiente, quien tendrá, al efecto, la representación del Servicio, el que será parte en el juicio. El plazo para contestar la reclamación será de diez días hábiles, contado desde la fecha de su notificación. Con respuesta o sin ella, el tribunal recibirá la causa a prueba o pronunciará sentencia definitiva, según lo estime procedente.

La prueba, cuando hubiere lugar a ella, se rendirá en el plazo y en la forma establecida para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término probatorio, fallará el tribunal sin más trámite. Contra la sentencia no procederá recurso alguno”.

SEPTIMO: Que, por último, cabe precisar que para que esta Corte se encuentre en condiciones de acoger una acción cautelar como la intentada en autos, resulta indispensable que no haya cesado la perturbación al derecho cuyo amparo se reclama, en este caso el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, exigencia que no se cumple en la especie, por cuanto tal como consta en la notificación de incumplimiento N° 38 de fecha 28 de febrero de 2023, la medida de suspensión de las actividades inspección y de tratamiento fue limitada por el Comité de Análisis a 15 días, a contar de 10 de marzo de 2023 y hasta el 25 de dicho mes y año, por lo que a la fecha ya no se encuentra vigente, lo que permite concluir que el recurso carece de oportunidad.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y en el artículo único de la Ley 18.971, se **rechaza**, sin costas, la acción de amparo económico deducida con fecha 30 de marzo de 2023, por don Sebastián Pizarro Pérez,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZPXP

abogado, en representación de la empresa Servicios Los Arrayanes SPA. y en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

Regístrese, comuníquese y consúltese, si no se apelare.

Rol I. Corte 87-2023-Amparo (Económico).

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, cinco de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CZVPXECZXP